



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bodega Decorativa S.A.S
Demandado:	Galería Montecarlo S.A.S
Radicado:	05001-40-03-010- 2020-00808-00
Tema:	Rechaza demanda por competencia

Se procede al estudio de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por BODEGA Decorativa S.A.S contra GALERÍA MONTECARLO S.A.S .

Ahora bien, encontrándose en esta etapa procesal se allegó la comunicación de fecha 8 de octubre de 2020 allegada al expediente, se desprende que por Auto N° **2020-02-009456 del 21 de julio de 2020**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad **GALERIA MONTECARLO S.A.S.**, identificada con **NIT 830.509.320-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia), y nombró como liquidador el señor **DAVID HUMBERTO LOPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Sobre este punto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que una vez se inicia el proceso de reorganización está prohibido admitirse demanda de ejecución en contra del deudor so pena de nulidad procesal insaneable, al respecto expresa el mentado canon con claridad lo siguiente:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Seguidamente el artículo 50 N° 12 de la misma disposición prescribe perentoriamente la obligación del Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se sigan en contra del deudor a fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, sobre el particular reza la norma:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”

En concordancia con las citadas disposiciones el inciso primero del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

“A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.”

Sin lugar a mayores análisis sobre el asunto puesto a conocimiento de este despacho judicial y que ahora se analiza y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 222 del año de 1995, se ABSTIENE de asumir el conocimiento de este asunto y ordenará REMITIR al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, a través de la página webmaster@supersociedades.gov.co, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BODEGA DECORATIVA S.A.S. en contra de la sociedad GALERIA MONTECARLO S.A.S., para lo de su competencia. Actúa como liquidador el señor **DAVID HUMBERTO LOPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene de asumir el conocimiento de este asunto. de conformidad con expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena remitir AL GRUPO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y CONCORDATOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la ciudad de Medellín, a través de la página webmaster@supersociedades.gov.co, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BODEGA DECORATIVA S.A.S en contra de GALERÍA MONTECARLO S.A.S, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 222 del año de 1995. Actúa como liquidador el señor **DAVID HUMBERTO LOPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea78793a47a4baeb8981615281b4653bf12ae3a92f8a64690dcbfe8747ddd07

Documento generado en 23/11/2020 10:02:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>